



4
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TECERA SALA ORDINARIA

PONENCIA TRES

43
JUICIO NÚMERO: TJ/III-46208/2024

ACTORA:
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- DIRECTOR DE PRESTACIONES Y SERVICIOS AL DERECHOHABIENTE DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **cinco de agosto de dos mil veinticuatro.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio nulidad, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho, en contra de las autoridades demandadas que se indica al rubro, sin que existan pruebas por desahogar que ameriten necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión que impida su resolución y en razón de que al día de la fecha a venido el plazo señalado para que las partes formulen alegatos, asimismo y dado que se encuentra cerrada la instrucción en el presente juicio ordinario; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 27 y 54, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia definitiva del presente asunto, conforme a los siguientes-----

RESULTADO:

TJ/III-46208/2024



A-20858-2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

1.- por propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veinte de junio de dos mil veinticuatro, impugnando lo siguiente:-----

La concesión de pensión por jubilación con numero de patente
DATO PERSONAL AR
emitida por la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de
Raya del Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México

2.- Mediante proveído de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, y se emplazó a las autoridades demandadas.-----

3.- Por auto del cinco de julio de dos mil veinticuatro se tuvo por contestada la demanda, por el Subdirector Jurídico y Normativo de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México en representación de las enjuiciadas, quien ofreció pruebas, e hizo valer casales de improcedencia y sobreseimiento del juicio. -----

4.- Mediante proveído de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, se señaló plazo para que las partes formularan alegatos, los cuales no fueron formulados dentro del plazo señalado para tales efectos, asimismo, en el acuerdo de referencia se dio aviso del cierre de instrucción; por lo que se tienen por desahogadas las probanzas previamente admitidas en los acuerdos correspondientes.-----

CONSIDERANDO:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; asimismo 3, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las demandadas y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----

Al respecto, se hace constar que las autoridades demandadas no hicieron valer causales de improcedencia ni sobreseimiento; así también, que no se advierte de oficio la configuración de alguna causal que haga improcedente el presente juicio de nulidad, por lo que se procede al estudio del fondo del asunto.-----

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en el **Dictamen de Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, número** ~~DATO PERSONAL AI
DATO PERSONAL AI
DATO PERSONAL AI
DATO PERSONAL AI~~ **de fecha diecinueve de septiembre de dos mi siete**, que quedó precisado en el Resultado 1 de este fallo; lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.-----

IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento, **considera que sí le asiste la razón a la parte actora**, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes. -----

Esta Sala analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, a través de su escrito de demanda, sin que sea necesaria su transcripción y sin que esto implique afectar su defensa, pues el mismo obra en autos. Sirve de apoyo aplicada por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. ---

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen

cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. -----

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común.” -----



La **parte actora** a través de su escrito de demanda, en su **único concepto de nulidad**, aduce medularmente que, el acto impugnado debe ser declarado nulo, dado que deviene de ilegal, siendo violatorio de los artículos 18, 19, 20, 21 y 54 del Reglamento de Prestaciones de Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal, careciendo de fundamentación y motivación, dado que las autoridades demandadas dejaron de observar la integración de todas las prestaciones que la accionante devengó durante el último año inmediato anterior a la fecha de su baja, tales como: *“SALARIO BASE, QUINQUENIO; PREMIO POR PUNTUALIDAD REATROACTIVO, ESTIMULO DE ARTICULO 150 FRACCIÓN XII, SUBSIDIO CONV FAM ART 150 XIII, APOYO ECONOMICO POR INTEGRACIÓN DE 8 P, PRIMA VACIONAL, VALES, VESTUARIO ADMINISTRATIVO, OBSEQUIO DE DÍA DE LAS MADRES, ESTIMULO DÍA DE LA MUJER, TIEMPO EXTRAORDINARIO, AGUINALDO, DEL TRABAJADOR INICIAL G.D.F.;* que recibía como parte de su salario en la fecha que causo baja definitiva.-----

En refutación, las autoridades al contestar la demanda expusieron que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado, motivado y apegado a derecho, de acuerdo a los artículos 1 fracción III, 7, 10, 15, 16, 33, 56, 57 y 58 del Reglamento de Prestaciones de Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal. -----

De lo manifestado por las partes, esta **Juzgadora**, estima **FUNDADO** el concepto de nulidad a estudio, en que el accionante alega que el acto impugnado no se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

encuentra debidamente fundado y motivado, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen: -----

Del estudio que se realiza al **Dictamen de Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, número** ~~1~~ de fecha diecinueve de septiembre de dos mi siete, se observa que se otorgó dicha pensión a favor de ~~DATOS PERSONALES ART.186 LTATRC CDMX~~ por la cantidad mensual de **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

Ahora bien, los artículos 1º, fracción II, 18, primer párrafo, 19, 20 y 56 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, que literalmente disponen lo siguiente:---

"ARTICULO 1º. El presente Reglamento tiene por objeto, regular la impartición de las siguientes prestaciones y servicios:" -----

"(...)"-----

II. Pensión por jubilación;-----

"ARTICULO 18. Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución."

"(...)"-----

"ARTICULO 19. Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1º. de este Ordenamiento."

"ARTICULO 20. La suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y esa cantidad será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones."

"ARTICULO 56.- La pensión de retiro por edad y tiempo de servicios la percibirán los trabajadores que hayan cumplido 55 años y tuviesen mínimo de 15 años de labores en el Gobierno o en la Institución e igual tiempo de cotización-----

"(...)"-----

Del contenido de los preceptos jurídicos en cita, se colige que el Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal tiene por objeto regular, entre otras prestaciones y servicios, la **pensión por retiro por edad y tiempo de servicios**.-----

Asimismo, prevé que para efectos del régimen de seguridad social, el sueldo básico se integra por la totalidad de las percepciones del trabajador, cuyo monto servirá para determinar las cuotas que cubra a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.-----

De igual modo, señala que sobre el sueldo básico y prima de antigüedad debe cubrirse a la referida Caja, una cuota obligatoria quincenal del 6% (seis por ciento), la cual se aplicará para solventar, entre otras prestaciones, una **pensión por retiro por edad y tiempo de servicios**.-----

Finalmente, en el último precepto establece que la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios la percibirán los trabajadores que hayan cumplido cincuenta y cinco años y tuviesen mínimo de quince años de labores en el Gobierno o en la Institución e igual tiempo de cotización.-----

Por lo anterior esta Sala Juzgadora, resuelve que la **CONCESION DE PENSIÓN POR RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS** con Número de Patente

del diecinueve de septiembre de dos mi siete, a favor de la parte actora

es ilegal, toda vez que, el otorgamiento de la pensión se determinó sin precisar los conceptos que integraron la pensión a favor de la accionante, lo que la deja en un total estado de indefensión al no tener certeza jurídica, de que en efecto le fueron contabilizados todos los conceptos sobre los cuales devengaba.-----

Ahora bien, de los recibos exhibidos por la parte accionante, los cuales obran a fojas veinte a veintitrés de autos, se observa que se le cubrieron a la

los conceptos denominados: **"SALARIO BASE (IMPORTE), QUINQUENIO, PREMIO POR PUNTUALIDAD RETROACTIVO, TIEMPO EXTRAORDINARIO, APOYO ECONOMICO POR INTEGRACIÓN DE 8 P, ESTIMULO DE ARTÍCULO 148 FRACCIÓN XII, PRIMA VACACIONAL, OBSEQUIO**

DATO PERSONAL ART.186 LTA
DATO PERSONAL ART.186 LTA
DATO PERSONAL ART.186 LTA
DATO PERSONAL ART.186 LTA
DATO PERSONAL ART.186 LTA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DIA DE LAS MADRES, VALES y VESTUARIO ADMINISTRATIVO", conceptos que evidentemente deben de formar la cuota pensionaria de la actora, puesto que éstos le fueron cubiertos al accionante, tal y como se desprende de los recibos de pago que exhibió la parte actora adjuntos a su escrito inicial de demanda, por lo que se concluye que el monto que se conceda a la demandante como pensión, será aquel que resulte al integrar cada una de las prestaciones económicas que han sido indicadas.

En consecuencia, la autoridad está obligada a realizar el pago retroactivo que resulte en su caso a favor de la parte actora con motivo de la emisión de la nueva concesión, pretensión que tiene su apoyo en el siguiente criterio sustentado por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuya voz y texto disponen:

"Época: Tercera-----

Instancia: Sala Superior, TCADF-----

Tesis: S.S. 85-----

PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, PAGO DE DIFERENCIAS, EN BASE AL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.- El Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, (actualmente vigente) en su artículo 1º fracciones II y III establece como objeto, regular la impartición de las prestaciones por pensión jubilatoria y pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; en su artículo 9º dispone que las pensiones tendrán como finalidad para quienes las perciban, otorgarles una garantía que los proteja, mediante un ingreso, para la subsistencia de ellos y de sus familiares y quienes tendrán derecho a que se les otorgue, son quienes han sido Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal (actualmente Gobierno del Distrito Federal), así como los Trabajadores en activo a Lista de Raya de ese Departamento y empleados de la Institución de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya; asimismo, en su artículo 18 preceptúa que "...Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución...", por su parte el artículo 19 del citado Cuerpo Normativo prevé que: "...Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1º de este Ordenamiento...". Consecuentemente, conforme a la finalidad que el ordenamiento reglamentario señala, para calcular las pensiones por jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicios, se deben considerar todas las percepciones del trabajador, es decir, aquellas



ordinarias otorgadas de manera continua y permanente, con excepción de las prestaciones extraordinarias por no formar parte del sueldo básico ordinario del trabajador; sin perderse de vista que la suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, cantidad que será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones y además, el descuento y la aportación quincenal le corresponde hacerlo a la dependencia gubernamental y no al empleado, de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Reglamento de referencia. Por ende, ante una incorrecta determinación del monto de la pensión en agravio del pensionado, procede su modificación y el pago retroactivo de las diferencias a favor del trabajador". -----

Siendo importante precisar que si bien es cierto, los trabajadores deberán de cubrir a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la hoy Ciudad de México una cuota quincenal de seis por ciento sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, esto para solventar las diversas prestaciones que prevé la aludida normatividad, como es el caso de una pensión por jubilación, esto en términos del numeral 19 multicitado del Reglamento; sin embargo no debe pasarse por alto que la obligación de realizar tales descuentos recae sobre la Unidad Administrativa en la que el accionante prestó sus servicios, adscrita al Gobierno de la Ciudad de México, para quien laboró la parte accionante, por lo que en el supuesto que dicha autoridad haya sido omisa en realizar tales retenciones, ésta será la responsable de cubrir las cuotas correspondientes que se adeuden a la Caja de Previsión, y no el trabajador, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 21 del invocado Reglamento, disposiciones jurídicas que a continuación se transcriben de forma textual para mayor certeza jurídica: -----



"ARTICULO 19. Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1º. de este Ordenamiento".

"ARTICULO 21. Cuando, por omisión, el Gobierno no efectúe los descuentos correspondientes al trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la Institución, las cantidades que adeude.

(...)"

Consiguientemente, los conceptos que forman parte del sueldo básico que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

47

TJ/III-46208/2024

-9-

trabajador causa baja deben considerarse para el cálculo de la pensión de los trabajadores en la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, debe regirse por los artículos 1, 18 a 20 y 56 del Reglamento en cita.-----

Cabe destacar que nuestro máximo tribunal también se pronunció respecto de la inaplicación de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 41/2009, de rubro: "**PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).**" para el caso de la cuantificación de la pensión, de los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal.-----



En virtud de que los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones en la caja de previsión indicada y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado difieren sustancialmente, pues la mecánica actuarial prevista en el sistema de pensiones otorgado por la caja parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones recibidas por el trabajador, mientras que la del instituto sólo prevé cuotas y aportaciones basadas en el sueldo tabular y quinquenio, los que a su vez sirven de base para otorgar prestaciones.-----

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia de la Décima Época, en Materia Administrativa, emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, misma que se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, Página 2950, que es del tenor literal siguiente: -----

"PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA. De los artículos 1o., 18 a 20 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento (hoy Gobierno) del Distrito Federal deriva que: 1) Para efectos del régimen de seguridad social, el sueldo básico se integra por la totalidad de las percepciones del trabajador; 2) Sobre dicho sueldo básico y prima de antigüedad debe cubrirse a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista

TJ/III-46208/2024



de Raya del Gobierno del Distrito Federal, tanto por el trabajador como por el Gobierno, una cuota obligatoria quincenal del 6%, la cual se aplicará para solventar, entre otras prestaciones, una pensión; 3) A los trabajadores que laboraron ininterrumpidamente y tengan derecho a la pensión, se les otorgará ésta con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Consecuentemente, los conceptos que forman parte del sueldo básico (que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que el trabajador causa baja) deben considerarse para el cálculo de la pensión de los indicados trabajadores, sin que sea aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 41/2009, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", dado que los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones en la Caja de Previsión indicada y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado difieren sustancialmente, pues la mecánica actuarial prevista en el sistema de pensiones otorgado por la Caja parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones recibidas por el trabajador, mientras que la del Instituto sólo prevé cuotas y aportaciones basadas en el sueldo tabular y quinquenio, los que a su vez sirven de base para otorgar prestaciones."-----



Cabe destacar que, toda vez que ya quedó precisado que el monto de la pensión que se otorgue ascenderá al **sueldo íntegro o remuneración** que percibía el trabajador, tal como lo refiere el artículo 57, de la reglamentación aplicable, que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que el trabajador causa baja, deben considerarse para el cálculo de la pensión de los trabajadores en la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, también implica precisar que existen percepciones que no se pagan de manera ordinaria, mes con mes, como la prima vacacional, los incentivos de fin de año y el aguinaldo.-----

Aun cuando, estén integradas en esta tal como se advierte del artículo 127 constitucional que en la parte que interesa que es del tenor literal siguiente:-----

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.

Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...

Asimismo, las **gratificaciones extraordinarias** son todas las remuneraciones otorgadas por la dependencia o el patrón a sus empleados fuera de la ley, con el fin de incentivar a los trabajadores tales como los **ESTÍMULOS, RECOMPENSAS, BONOS DE PRODUCTIVIDAD, PUNTUALIDAD COMISIONES, PAGOS EXTRA** entre otras.

Algunas gratificaciones que se pueden confundir como extraordinarias, sin embargo, estas deben considerarse como ordinarias por estar previstas en la ley, tales como el Aguinaldo y el Quinquenio.

En ese contexto, para determinar la nueva cuota pensionaria del accionante, debían precisarse todos y cada uno de los conceptos que forman parte del último sueldo íntegro que percibió al momento en que causó baja.

De los comprobantes de pago expedidos a nombre de la parte actora, mismos que obran en el expediente principal, se desprende que los conceptos percibidos que integraron su sueldo básico fueron los siguientes: correspondiente, se incluyan las percepciones denominadas **"SALARIO BASE (IMPORTE), QUINQUENIO, PREMIO POR PUNTUALIDAD RETROACTIVO, TIEMPO EXTRAORDINARIO, APOYO ECONOMICO POR INTEGRACIÓN DE 8 P, ESTIMULO DE ARTÍCULO 148 FRACCIÓN XII, PRIMA VACACIONAL, OBSEQUIO DIA DE LAS MADRES, VALES y VESTUARIO ADMINISTRATIVO"**, los cuales

deberán ser considerados por la enjuiciada al momento en que dé cumplimiento al fallo.-----

Por lo antes expuesto, es claro que con la emisión del acto impugnado, se causó perjuicio a la hoy actora al haber sido emitida ilegalmente por carecer de fundamentación y motivación. Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:-----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión de este acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."-----

Robustece lo anterior, la tesis I.4o.A. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXIII, publicada en mayo del año dos mil seis, página 1531; que a la letra dice:-----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-----

En atención a lo anterior y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracción I, 100, fracción IV, 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al resultar ilegal la resolución impugnada, consistente en la

CONCESION DE PENSIÓN con Número de Patente del diecinueve de septiembre de dos mi siete, a nombre de

DATO PERSONAL /
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

, se declara su nulidad; en tales circunstancias queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, atendiendo a las consideraciones plasmadas en la presente sentencia para los siguientes efectos:-----

Dejar sin efectos la Concesión de Pensión con Número de Patente ~~DATO PERSONAL AI
DATO PERSONAL AI
DATO PERSONAL AI
DATO PERSONAL AI~~ del diecinueve de septiembre de dos mi siete, a nombre de ~~DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX~~-----



Emitir una nueva Concesión de Pensión debidamente fundada y motivada, donde para el cálculo correcto de la cantidad mensual correspondiente, se incluyan las percepciones denominadas **"SALARIO BASE (IMPORTE), QUINQUENIO, PREMIO POR PUNTUALIDAD RETROACTIVO, TIEMPO EXTRAORDINARIO, APOYO ECONOMICO POR INTEGRACIÓN DE 8 P, ESTIMULO DE ARTÍCULO 148 FRACCIÓN XII, PRIMA VACACIONAL, OBSEQUIO DIA DE LAS MADRES, VALES y VESTUARIO ADMINISTRATIVO"**. Sin que dicha actualización exceda los montos establecidos en el artículo 20 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, considerando que el descuento y la aportación quincenal le corresponde a la dependencia y no al empleado. Asimismo, queda obligada a la demandada a pagar a la actora las diferencias que se generen, desde la fecha que fue otorgada la referida pensión y hasta la fecha en que se paguen estas. Sin dejar de pagar la pensión que actualmente recibe, el actor no debe perder su derecho pensionario.-----

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme el presente fallo.-----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 96, 97, 100 fracción IV, 102 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y demás relativos y aplicables de dichos ordenamientos jurídicos, se:-----

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia. -----

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción. -----

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, precisado en el Resultando 1 de la presente sentencia, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV. -----

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación. -----

SEXTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/III-46208/2024

-15-

50

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México; por la Magistrada Presidenta de Sala, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA**, Magistrado Instructor del juicio, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y Magistrado Integrante, LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.

NFGT/JVMP

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA PRESIDENTA DE SALA

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS

TJ/III-46208/2024
AUTÉNTICA



A-208838-2024



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIVIL
TERCER
TRIBUNAL



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIVIL
TERCER
TRIBUNAL



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**JUICIO ORDINARIO
TERCERA SALA ORDINARIA
PONENCIA OCHO
JUICIO NÚMERO: TJ/III-46208/2024**

TORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.- Por recibido el oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, en que se resolvió el recurso de apelación RAJ.75105/2024; en que se confirmó, la sentencia dictada por esta Tercera Sala Ordinaria, y certifica que ante dicha resolución no se promovió medio de defensa alguno.- Al respecto, **SE ACUERDA**.- Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación RAJ. 75105/2024; y DÍGASELE a las partes que atendiendo a la jurisprudencia intitulada "*COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)*", la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**.-

NOTIFIQUESE POR LISTA.— Así lo proveyó y firma el **MAGISTRADO
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Titular de la Ponencia Ocho de
la Tercera Sala Ordinaria; ante la Secretaria de Acuerdos **MAESTRA
NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.-----

1.MI-4620824
CALISA EXECUTIVE

A-091320-2025

El día **veinticinco de marzo de dos mil veinticinco**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto

Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día **veintisés de marzo de dos mil veinticinco**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto

Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe